

2220 14-05-18

LA ALCALDÍA DE LO ESPEJO, HOY DECRETÓ LO SIGUIENTE:

VISTOS: 1.- Lo dispuesto en el artículo 65 letra l) de la Ley N°18.695 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; y la Ley N°21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía;

2.- El Memorándum N°1000/GA-79/268/2018 de la Dirección de Desarrollo Ambiental, de fecha 10 de abril de 2018, que envía Ordenanza de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la comuna de Lo Espejo, debidamente visada por la Dirección de Asesoría Jurídica.

3.- El Acuerdo N°169 del Concejo Municipal, de fecha 17 de abril de 2018;

4.- El Memorándum N°1000/GA-92/314/2018 de la Dirección de Desarrollo Ambiental;

5.- El memorándum N°100/573/2018 de Alcaldía de fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual se ordena la confección del presente decreto;

TENIENDO PRESENTE Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección Primera N°2787, de fecha 7 de diciembre de 2016, rectificado por Decreto Alcaldicio N°367 del 21 de febrero de 2017, donde consta mi designación como Alcalde de esta comuna;

DECRETO

1° RATIFÍQUESE el Acuerdo N°169 del Concejo Municipal, de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual se aprueba la "**Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la comuna de Lo Espejo**" N°15.

2° DÍCTESE la "**Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la comuna de Lo Espejo**" N°15, de la I. Municipalidad de Lo Espejo, aprobada por el Concejo Municipal, cuyo texto íntegro a continuación se transcribe:

**"...ORDENANZA MUNICIPAL N°15 DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE
COMPAÑÍA DE LA COMUNA DE LO ESPEJO**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente ordenanza tiene por objetivo establecer medidas que regulen la protección y tenencia de mascotas y animales de compañía, junto con implementar normas básicas en relación a los deberes, obligaciones y conductas de dueños y/o tenedores de mascotas.

Artículo 2°. Las disposiciones de la siguiente ordenanza se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa y legislación vigente con respecto a animales de terapia, lazarillos o con fines especiales, así como de lo que en el futuro dicte sobre esta materia el Ministerio de Salud u otro organismo competente.



TÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para todos los efectos relacionados con la presente ordenanza, se entenderá por:

- a) Mascota o animal de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

- b) Animal silvestre: ejemplar de cualquier especie y estado de desarrollo que viva en estado natural, libre y sin domesticar.
- c) Mascotas exóticas: animales de especies no nativas del país, que para su ingreso a territorio nacional requieran de la autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y que puedan estar o no presentes en los listados de especies de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y de la Convención de Especies Migratorias (CMS).
- d) Animal de abasto o productivo: cualquier animal destinado por lo general al consumo humano o a una actividad económica.
- e) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable, de acuerdo a lo indicado en la Ley 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
- f) Bienestar animal: conjunto de acciones y condiciones que aseguran que un animal esté libre de dolor y enfermedad, le permitan expresar su conducta natural, se encuentre bien alimentado y que no padezca estrés o miedo.
- g) Criador familiar: persona natural que tenga bajo su responsabilidad uno o dos animales fértiles o sin esterilizar, en concordancia con el artículo 50° del Reglamento Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.
- h) Centro de mantención temporal: lugares que mantengan animales de manera no permanente, tal como lo establece el artículo 2° de la Ley 21.020.
- i) Dueño o responsable: Se entenderá como tal a aquella persona mayor de edad, que mantenga a un animal bajo su cuidado y responsabilidad. Se entenderá que tiene mascotas o animales de compañía bajo su cuidado, a aquella persona natural o jurídica que reiteradamente les alimenta y presta alojamiento.
- j) Eutanasia: procedimiento médico que busca evitar o terminar el sufrimiento del paciente, provocando el deceso de éste a través de un protocolo farmacológico tal que no cause mayor estrés y dolor al animal.
- k) Maltrato animal: acción de provocar dolor, sufrimiento o la muerte a cualquier animal de manera injustificada, ya sea por un acto, omisión, negligencia o descuido.
- l) Sacrificio humanitario: acto que provoca el deceso de un animal evitando causarle sufrimiento innecesario, estrés, miedo o dolor, y que se realiza en situaciones de contingencia.
- m) Zoonosis: enfermedades e infecciones que pueden ser transmitidas por los animales vertebrados a los humanos.

TITULO III

De las obligaciones de dueños, responsables y establecimientos del rubro

Artículo 4°. Los dueños o poseedores de mascotas, animales exóticos y silvestres, los centros de mantención temporal y en general toda persona natural y/o jurídica que tenga bajo su responsabilidad a un animal de cualquier tipo, están obligados a proveer condiciones mínimas de cuidado y bienestar, a saber: disponibilidad permanente de agua, acceso a alimento con la frecuencia necesaria en función de la especie, protección contra el sol y el frío, espacio suficiente para que el animal pueda expresar su comportamiento natural según sus características raciales y morfológicas, y controles y tratamientos médico veterinarios. La falta de alguno de estos cuidados será considerado maltrato animal para efectos de esta ordenanza.

Artículo 5º. Los establecimientos o personas que comercialicen animales exóticos deberán contar con la autorización respectiva emitida de acuerdo a la Ley N°19.473 sobre Caza. Asimismo, los dueños o poseedores de mascotas exóticas deberán contar con los documentos que certifiquen su compra o bien la autorización de internación al territorio nacional emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero. Los inspectores municipales estarán facultados para exigir la exhibición de los certificados ya mencionados. En caso de que no existiesen o no se presentasen, se notificará la inconformidad al Servicio Agrícola y Ganadero y a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 6º. Toda persona natural o jurídica que, a cualquier título, posea o albergue animales silvestres, sean éstos exóticos o autóctonos, deberá contar con los documentos que acrediten su procedencia y/u obtención, los que podrán ser exigidos por fiscalizadores municipales. Sin perjuicio de lo anterior, si los fiscalizadores municipales que realizan la inspección estiman que estos animales representan algún tipo de riesgo para la salud pública, se procederá a notificar a la autoridad sanitaria para su decomiso y reubicación.

Artículo 7º. Las mascotas y animales de compañía animales deben permanecer dentro de casas o recintos cerrados en todo momento. El cierre perimetral debe ser mantenido en buen estado e impedir que el animal exteriorice la cabeza o parte de ella, construido con materiales adecuados y de la altura suficiente para evitar su escape.

Artículo 8º. En el caso de animales de compañía y mascotas que sean mantenidos en negocios, empresas o industrias, éstos no podrán estar inmovilizados en jaulas o caniles, o sujetos por correas a estructuras fijas por más de doce (12) horas al día, debiéndose proveerles de agua y protección contra el sol y el frío en todo momento, además de alimento con la frecuencia necesaria según la especie. El dueño o poseedor de estos animales, estará sujeto a las obligaciones que determina la presente ordenanza; de no haber un responsable, el representante legal del inmueble será considerado responsable del animal y deberá asumir tales obligaciones.

Artículo 9º. En el caso de los perros que circulen por la vía pública o por espacios privados de uso común, deben estar acompañados por su dueño o responsable, e ir sujetos por un collar y una correa. En el caso de aquellos animales calificados como potencialmente peligrosos, o que por características raciales y/o morfológicas tengan la capacidad de infringir una lesión grave a una persona, deberán además circular provistos de un bozal adecuado. El responsable deberá además portar la licencia de registro respectiva.

Artículo 10º. Los dueños o responsables de mascotas y animales de compañía deberán recoger las heces que sus mascotas dejen en la vía pública, espacios públicos y en recintos privados de uso común con bolsas plásticas, recipientes u otro elemento que permita sellar el contenido, debiendo depositarlos en contenedores de residuos domiciliarios.

Artículo 11º. Los dueños o responsables de mascotas y animales de compañía deberán mantener la higiene del lugar de confinamiento, realizando el retiro de la materia fecal y el lavado de los orines con una periodicidad a lo menos diaria. Se prohíbe la disposición de los residuos procedentes de este aseo en la vía pública. Además tendrán la obligación de implementar medidas de mitigación de los ruidos y olores molestos que generen los animales a su cargo.

Artículo 12º. Las personas naturales o jurídicas responsables de una mascota deberán responder frente a los daños que ésta provoque, tanto a personas como a la propiedad pública y privada, en los términos establecidos en el artículo 10º de la Ley 21.020 y en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 13°. Todas las mascotas caninas y felinas deberán tener sus vacunaciones antirrábicas al día, siguiendo el protocolo indicado en la legislación vigente, en conformidad con el Decreto N°1 del 29 de enero de 2014 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Control y Prevención de la rabia en el hombre y en los animales. Estas vacunaciones deberán estar registradas en un certificado emitido por un Médico Veterinario o por la Unidad de Zoonosis del Departamento de Gestión Ambiental. Los dueños o poseedores tendrán la obligación de mostrar un certificado de vacunación antirrábica vigente a los inspectores municipales o a las autoridades sanitarias que lo requieran en un plazo máximo de cinco (5) días.

Artículo 14°. Los dueños o poseedores de mascotas o animales de compañía, deberán brindarles los cuidados veterinarios indispensables para su salud y bienestar, según su especie, estado fisiológico y la evidencia científica disponible, con la finalidad de evitar la transmisión de zoonosis y prevenir enfermedades a otros animales. Como parte de estos cuidados veterinarios se consideran el manejo preventivo como la vacunación y desparasitación y el manejo curativo como el tratamiento de enfermedades, los cuales deben ser indicados por un Médico Veterinario.

Artículo 15°. Centros, clínicas y hospitales veterinarios deberán contar con los diplomas, certificados de título emitidos por universidades o sus copias notariales que acrediten la condición profesional del personal del recinto. Las personas que ejerzan la profesión de Médico Veterinario de manera independiente o itinerante, deberán demostrar su condición de profesional a través de algún documento que así lo pruebe.

TITULO IV

De las restricciones

Artículo 16°. En edificios, blocks de departamentos y condominios, corresponderá al reglamento de copropiedad regular la mantención de mascotas al interior de éstos, debiendo sus normas estar sujetas a lo dispuesto en la presente ordenanza. De no existir reglamento, se aplicará lo dispuesto en este cuerpo normativo.

Artículo 17°. Está prohibido abandonar animales en la vía pública, bienes nacionales de uso público, en sitios con o sin cierre perimetral, y en general en cualquier parte de la comuna. Los dueños o poseedores que se vean imposibilitados de seguir manteniendo a su mascota tendrán la obligación de buscar a personas u organizaciones que puedan recibirlas ya sea adoptándolas o albergándolas temporalmente hasta que pueda ubicárseles un hogar definitivo.

Artículo 18°. No se podrán instalar dentro del radio urbano de la comuna establecimientos de crianza y producción de animales de abasto, tales como caballares, bovinos, ovinos y porcinos, entre otras especies, en concordancia con el Plan Regulador Comunal.

Artículo 19°. Queda expresamente prohibido el comercio de animales en la vía pública. Solo se permitirá la realización de ferias o jornadas de adopción de animales de compañía esterilizados, previa autorización por el municipio, en espacios públicos que se consideren aptos para ello y en fechas distintas a celebraciones y días cercanos a éstas. En cualquier caso, toda actividad de exhibición o adopción deberá contar con las medidas necesarias tanto para la disposición sanitaria de los desechos resultantes de la misma, como para garantizar la seguridad de los animales y de las personas participantes y asistentes al evento. La responsabilidad frente a daños a la propiedad pública o privada, así como a las personas, recaerá sobre los organizadores de la actividad.

Artículo 20º. Está prohibida cualquier conducta que implique maltrato contra animales silvestres, de abasto y mascotas, entendiéndose por tal, entre otras:

- a) Provocar la muerte a un animal, a menos que sea por una causa justificada por la evaluación de un Médico Veterinario o por requerimiento de la autoridad sanitaria, en cuyo caso el procedimiento de eutanasia o sacrificio humanitario no debe causar mayor sufrimiento al animal y será realizado sólo por personal calificado.
- b) Mantener en malas condiciones higiénicas, sanitarias, de alimentación o abrigo.
- c) Propinar golpes o someter a sufrimiento físico o a condiciones extremas a los animales, ya sea por acción u omisión.
- d) Amputar extremidades, apéndices o cualquier parte del cuerpo de un animal, a menos que se trate de un procedimiento quirúrgico realizado por un Médico Veterinario.
- e) Organizar espectáculos o competencias en los que se exponga la integridad física y psicológica de cualquier animal, tales como peleas de gallináceos, canes y otros. Quedan exentas las actividades que cuenten con normativa propia.

TITULO V

De la Identificación y Registro

Artículo 21º. Los propietarios o responsables deberán implantar un microchip de identificación a los mascotas caninas y/o felinas que tengan bajo su cuidado, ya sea de manera particular o acudiendo a los servicios municipales pertinentes. Una vez implantado el microchip, las personas naturales que sean propietarias o responsables de mascotas deberán inscribirlas de manera obligatoria en el Registro Nacional de Animales de Compañía a través del Portal Ciudadano que estará disponible para tal efecto, según lo determinado por los Artículos 11º, 39º, 40º, 41 y 44º del Reglamento de la Ley 21.020, así como los Artículos 21º y 291º bis del Código Penal. Una vez completado el proceso, deberán retirar la licencia de registro acercándose al Departamento de Gestión Ambiental o a la unidad que estuviere encargada. Las personas jurídicas deberán realizar la inscripción de manera presencial en las unidades municipales ya señaladas. En cualquier caso, el registro deberá realizarse dentro de tres meses contar de la fecha de adquisición del animal. Se eximen de la obligación de este registro los animales de asistencia o terapia, así como los que cuenten con regulación especial.

Artículo 22º. Para el cambio de la información del registro, el dueño o poseedor deberá acudir al Departamento de Gestión Ambiental o a la unidad que fuere responsable para realizar el trámite. Del mismo modo, se debe informar al municipio en caso de que ocurriera la muerte o el extravío del animal dentro de cinco días de ocurrido el hecho, e informar dentro del mismo plazo si es que reapareciere.

Artículo 23º. Las personas jurídicas promotoras de tenencia responsable podrán inscribirse en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, acudiendo de manera presencial al Departamento de Gestión Ambiental o a la unidad que estuviere encargada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18º y 19º de la Ley 21.020, y en los artículos 46º, 47º, 48º y 49º del reglamento de la misma.

Artículo 24º. Criadores familiares, criaderos y vendedores de animales de compañía deberán inscribirse de forma obligatoria en el Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Animales de Compañía, debiendo cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 25º de la Ley 21.020 y en los artículos 50º, 52º, 53º, 54º y 55º del reglamento de la misma. El procedimiento de inscripción deberá realizarse de manera presencial en el Departamento de Gestión Ambiental o en la unidad que estuviere encargada.

Artículo 25°. Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberán inscribirse obligatoriamente en el registro respectivo, de manera presencial en el Departamento de Gestión Ambiental o en la unidad que estuviere encargada. Para tal efecto, deberán cumplir con los requisitos estipulados en los artículos 22° y 23° de la Ley 21.020, y en los artículos del 56° al 60° del reglamento de la misma.

Artículo 26°. Todo animal deberá portar, además de un dispositivo de identificación permanente, otro medio de identificación visible al momento de circular fuera de su domicilio, residencia o lugar destinado para su cuidado, que deberá indicar como mínimo el nombre del animal, número telefónico de contacto de su dueño o responsable, y número de microchip cuando corresponda.

TITULO VI

De los servicios municipales, salud pública, infracciones y entrada en vigencia

Artículo 27°. El municipio podrá ofrecer programas de esterilización masiva a personas naturales y jurídicas, dueñas o responsables de mascotas caninas y felinas, domiciliadas o establecidas en la comuna de Lo Espejo. En el momento de la inscripción para la cirugía, se solicitará:

- a) Tener 18 años o más de edad,
- b) Presentar su Cédula de Identidad,
- c) Presentar la licencia de registro del animal, el carnet sanitario y/o un documento de identificación del animal que incluya el número de microchip, si es que el animal ya está registrado.
- d) Cumplir los requisitos previos a la cirugía que sean requeridos,
- e) Proporcionar toda la información solicitada acerca del animal a esterilizar,
- f) Firmar un consentimiento informado; y
- g) Proporcionar los cuidados post cirugía necesarios para una recuperación óptima de los animales esterilizados, según indicación del Médico Veterinario.

En el caso que un dueño o poseedor encargue a otra persona, ingresar a su animal al programa de esterilización, deberá hacerlo mediante una autorización por escrito, en la que estén individualizados el dueño de la mascota y quien haga la inscripción, y además presentar una fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad del primero. Las personalidades jurídicas deberán hacerlo través de su representante legal o un delegado designado mediante poder simple.

Artículo 28°. Los servicios municipales podrán realizar eutanasia de animales que se encuentren heridos de gravedad en la vía pública, previa evaluación por personal en terreno del Departamento de Gestión Ambiental, en respuesta a denuncias por parte de la población y con el consentimiento del dueño o poseedor, o en última instancia del denunciante.

Artículo 29°. En la eventualidad de que ocurriera un ataque de un animal susceptible de transmitir la rabia a personas, el procedimiento a seguir se regirá según lo indicado en el Decreto N°1 29-01-2014 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el hombre y en los animales, o lo que indique la normativa vigente.

Artículo 30°. Ante una denuncia de maltrato animal u otra situación que en general contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza, los fiscalizadores municipales podrán solicitar el ingreso a la vivienda o el sitio señalado en la denuncia. Determinada la necesidad de inspección domiciliaria, si el ingreso fuere denegado por su(s) ocupante(s), se presumirá infracción a lo estipulado por esta ordenanza y se procederá a derivar dicha denuncia a la sede jurisdiccional en caso de que el auxilio de la fuerza pública fuere necesario.

Artículo 31°. Constatado el maltrato, de no haber mejora en la situación luego de las gestiones de los inspectores y del Departamento de Gestión Ambiental, el juez competente podrá dictaminar el retiro de el o los animales del poder de quién lo(s) tenga a cargo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12° de la Ley N°20.380 Sobre Protección de Animales.

Artículo 32°. El no cumplimiento de alguna de las obligaciones que impone esta ordenanza será considerada una infracción a la misma, debiendo ser denunciadas al Juzgado de Policía Local Competente. Así mismo, en aquellos casos en que los hechos denunciados impliquen la existencia de la comisión de delitos, se deberán además remitir todos los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 33°. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 0,5 a 5 U.T.M., en conformidad con el artículo 12° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y el artículo 13° letra b) de la Ley N° 15.231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. La infracción a los artículos 17° y 20° será considerada una falta gravísima y la multa será de 3 a 5 U.T.M.

ANOTESE, CUMPLASE, PUBLIQUESE Y, HECHO, ARCHIVESE. MIGUEL BRUNA SILVA, ALCALDE...”

3° DÉJESE ESTABLECIDO que esta Ordenanza entrará en vigencia a contar de la fecha del presente decreto.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

FDO. **MIGUEL BRUNA SILVA** **ALCALDE**
NELSON SANTANA HERNANDEZ **SECRETARIO MUNICIPAL**

*Lo que transcribo, para conocimiento y fines pertinentes.
Saluda atentamente a usted,*

NELSON SANTANA HERNANDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

MBS/NSH/IVO/ivo.

DISTRIBUCION:

1.- Secretaría Municipal / 2.- Dirección de Control / 3.- D° Jurídica/ 4.- D.A.F./ 5.- SECPLA/ 6.- DIDECO / 7.- D.O.M./ 8.- Depto. Informática/ 9.- D° Tránsito y Transporte Público / 10.- D° de Servicios Generales/ 11.- D° Des. Ambiental/ 12.-J.P.L. 1° y 2°/ 13.- Of. Transparencia/ 14.- Of. de Partes.